



Radicado ANM No: 20191200268941

Bogotá D.C., 20-02-2019 14:48 PM

Señora

RESERVADO

Asunto: Legalización y cesión de derechos

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500682802 por medio de la cual eleva un cuestionario sobre las solicitudes de legalización de minería tradicional de hecho y cesión de derechos de contratos de concesión minera, se dará respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos.

- I. Obligaciones de los solicitantes de legalización de minería de hecho amparada por la Ley 685 de 2001 y en qué momento finalizan esas obligaciones.

Sea lo primero mencionar que en virtud de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 era obligación de los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitar que la mina o minas correspondientes les fueran otorgadas en concesión cumpliendo, para el efecto, todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallara libre para contratar, en un término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, plazo que expiró el 31 de diciembre de 2004¹, así:

"Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código". (Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-259 de 2016).

De acuerdo con lo expuesto, las solicitudes de legalización amparadas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, proceden siempre que se cumplan los presupuestos fijados en la norma, a saber:

¹ Ver Sentencia Corte Constitucional C-259 de 2016 (18 de mayo de 2016) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado ANM No: 20191200268941

- Sujeto activo: explotadores mineros de minas de propiedad estatal desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Oportunidad: 3 años contados a partir del 1 de enero de 2002, dicho pazo expiró el 31 de diciembre de 2004.
- Requisitos: para que proceda la solicitud de legalización debe cumplir los requisitos de forma y de fondo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2390 de 2002 compilado en el Decreto 1073 de 2015² y, que el área solicitada se encuentre libre para contratar³.

Al respecto, se considera pertinente mencionar que el artículo 165 fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional que en sentencia C-259 de 2016 declaró su exequibilidad, resaltando entre otros argumentos que se trata de un procedimiento de carácter rogado, por lo que era deber del interesado solicitar ante las autoridades competentes su aplicación, siempre que se acreditaran las exigencias previstas en la ley y en el reglamento.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y en sección 1 del capítulo 5 “De la lucha contra la minería ilegal” del Decreto 1073 de 2015, se tiene que los solicitantes de legalizaciones de minería tradicional deben cumplir las siguientes obligaciones y requisitos para acceder a este programa:

- Haber explotado minas de propiedad estatal, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es, con anterioridad al 17 de agosto de 2001 (art. 2.2.5.5.1.1. del Decreto 1073 de 2015).
- Haber presentado la solicitud de legalización y haber diligenciado el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18-1847 de 2001⁴ antes del 31 de diciembre de 2004.
- Haber presentado las pruebas que permitieran demostrar la ejecución de las actividades de explotación antes del 17 de agosto de 2001.
- Presentar un plano a escala 1:5000 delimitando el polígono objeto de legalización.
- Presentar los documentos de identificación de los solicitantes o del certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica.
- Cumplir con la normativa ambiental, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales que se requieran para el desarrollo de la actividad minera, los cuales serán objeto de revisión en la visita técnica minero ambiental de que trata el artículo 2.2.5.5.1.3. del Decreto 1073 de 2005.
- Cumplir con las normas de higiene y seguridad minera en los términos del artículo 97 del Código de Minas.
- Cumplir con el pago de las regalías por el mineral explotado, teniendo en cuenta que en

² “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”. Sección 1, Capítulo 5.

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200266131 de 20 de junio de 2018, 20171200237551 del 23 de agosto de 2017

⁴ por medio de la cual se adopta el formulario para legalización de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20191200268941

virtud del artículo 360 de la Constitución Política la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía.

- Durante el trámite administrativo de estas solicitudes de legalización se deben adoptar las guías minero-ambientales establecidas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se constituyen en parámetros de consulta y orientación conceptual y metodológica, para mejorar la gestión y desempeño minero-ambiental con el fin de mitigar los impactos que se deriven de la actividad de minería informal objeto de legalización.
- Durante el procedimiento administrativo necesario para la imposición del instrumento Plan de Manejo Ambiental P.M.A., la autoridad ambiental debe verificar el cumplimiento de los requisitos que componen dicho instrumento, así como la compatibilidad del proyecto minero con los usos del suelo del municipio en el cual se desarrolla la actividad minera.
- Las solicitudes de legalización de minería de hecho que se encuentran dentro del área de perímetro urbano, deben contar con concepto previo favorable por parte de la Autoridad Local en los términos del literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, previo a la concesión del contrato especial.
- Durante el trámite administrativo previo a otorgar el contrato de concesión minera, la autoridad minera hace partícipe a las autoridades locales, a efectos de establecer las distintas restricciones que podrían incidir en éste procedimiento y afectar las condiciones sociales, culturales y ambientales de su territorio⁵.
- Para las solicitudes de legalización de minería de hecho, es indispensable contar con un instrumento ambiental (Plan de Manejo Ambiental) y con un instrumento técnico minero (Programa de Trabajos y Obras), antes de otorgar el título minero, lo cual permite determinar la viabilidad del proyecto desde el punto de vista técnico y acorde con la protección del ambiente sano, el desarrollo económico, social, cultural y la salubridad de la población.

Los solicitantes de legalización de minería tradicional de hecho, a que hace referencia el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 deben cumplir con los requerimientos ambientales y técnicos que se deriven de la explotación minera y, en caso de ser rechazada la solicitud de legalización, no podrá seguir ejecutando las explotaciones mineras so pena de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar; de otra parte, si el trámite termina con la suscripción de un contrato de concesión especial, deberá cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del título minero.

- I. Obligaciones de los titulares mineros derivados de procesos de legalización de minería de hecho.

Los contratos que se deriven de la aplicación del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se celebran en estricto cumplimiento de un deber legal, con el propósito de que los mineros de hecho formalicen su actividad, siempre y cuando hayan radicado la solicitud dentro del plazo contemplado en la norma, esto es hasta el 31 de diciembre de 2004 y se cumplan los requisitos y obligaciones del Decreto 1073 de 2015, en lo pertinente.

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200237551 del 23 de agosto de 2017.





Ahora bien, las obligaciones derivadas del contrato especial de concesión minera de procesos de legalización minera, son las establecidas en la cláusula séptima de la minuta del contrato de concesión adoptado mediante Resolución 394 de 2017⁶ expedida por la Agencia Nacional de Minería y se enumeran a continuación:

1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.
2. Presentar a la autoridad minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, dentro de los plazos y en los términos fijados en la norma vigente.
3. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera.

En caso de que durante la ejecución del contrato el concesionario realice cambios y adiciones deberá informarlo y justificarlos ante la autoridad minera y ambiental competente y, podrán ser ejecutados una vez sean aprobados por las mismas autoridades.

4. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación.

Estos registros e inventarios deben suministrarse trimestralmente a la autoridad minera en el Formato Básico Minero adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

5. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.
6. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento contrato para los minerales objeto del mismo.
7. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables.

⁶ Por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera y se toman otras determinaciones"



Radicado ANM No: 20191200268941

8. Presentar toda la información requerida por la autoridad minera en los formatos dispuestos para el efecto durante la vigencia del contrato.
9. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante la vigencia del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.
10. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen, o sustituyan.
11. Constituir la póliza minero- ambiental dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera. (cláusula décimo tercera de la minuta del contrato de concesión)
 - I. Consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera.

En caso de incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera se procederá a la caducidad del contrato en los términos del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 o la imposición de multas para cada caso de infracción de las obligaciones, siempre que no fuere causal de caducidad⁷, de acuerdo con el artículo 115 del Código de Minas.

En ese sentido el artículo 115 del Código de Minas prevé lo siguiente:

"Art. 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20151200145243 del 2 de octubre de 2015.



Por su parte, el artículo 112 establece que se declarará la caducidad del contrato de concesión minera como una causal de terminación por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión⁸;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido para la ejecución del proyecto.

II. Cesión de derechos derivados de un contrato de concesión minera⁹.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001¹⁰ se constituye como un negocio entre particulares, titulares mineros, que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, así los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera¹¹, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad

⁸ Ver Resolución 18 1023 de 2010. Parágrafo art. 7.

⁹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200266131 del 20 de junio de 2018.

¹⁰ Gaceta del Congreso Bogotá D.C. 14 de abril de 2000. Año IX No. 113

¹¹ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017.



Radicado ANM No: 20191200268941

no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”.

Entonces, de la lectura de la norma anterior se concluye que la cesión de derechos de los títulos mineros tiene las siguientes características:

- ✓ Es un negocio jurídico¹² celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario.
- ✓ Puede celebrarse en cualquier etapa del contrato de concesión.
- ✓ Es una subrogación de derechos y obligaciones emanados del título minero, esto es, implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título y, una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero¹³.
- ✓ No da nacimiento a un nuevo contrato de concesión minero.
- ✓ Como requisito de procedibilidad se requiere el aviso previo a la autoridad minera.
- ✓ Opera el silencio administrativo positivo si en el término de 45 días la autoridad minera no se pronuncia sobre la cesión de derechos.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se tiene que los requisitos para la cesión de derechos mineros en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, son los siguientes¹⁴:

- I. Aviso previo y escrito de la cesión a la autoridad minera.
- II. El cedente debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- III. Inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional.
- IV. El cesionario debe acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con la Resolución 352 de 2018¹⁵. La capacidad económica, permite determinar a la autoridad minera que la propuesta de cesión está respaldada económicamente para el desarrollo de la actividad minera, atendiendo a la capacidad de producción que se pretenda realizar¹⁶.

De esta manera se da respuesta a su consulta, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las

¹² Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230264301 del 30 de noviembre de 2017.

¹³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200264671 del 26 de marzo de 2018.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

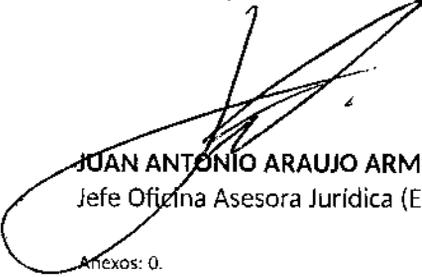
¹⁶ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200223841 del 3 de agosto de 2015.



Radicado ANM No: 20191200268941

autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: No aplica

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 14 de febrero de 2019

Número de radicado que responde: 20185500682802

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.